

## CONCURRENCIA APARENTE DE SEGUROS Y DERECHO DE REPETICIÓN DE LA ASEGURADORA

**José Ignacio Atienza López**

*Ltrado de la Administración de Justicia.*

*Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

---

### EXTRACTO

El presente caso trata de dar solución y argumentación jurídica a un supuesto de utilización de la llamada acción directa en materia de seguros, en concreto el derecho de repetición que ejercita quien ha indemnizado previamente se trata de emplear en una situación de concurrencia aparente de seguros. El siniestro tiene naturaleza de un hecho de la circulación y, por tanto, tiene vinculación con en el seguro que da cobertura a las posibles indemnizaciones a abonar a los vehículos afectados por el vehículo culpable; pero al mismo tiempo el vehículo causante del siniestro era un coche de empresa que quedaba al amparo de un seguro que aseguraba el riesgo de la responsabilidad civil empresarial. Las relaciones entre ambos seguros respecto del mismo vehículo con aparente cobertura en los dos seguros hacen complejo el ejercicio del derecho de repetición de la aseguradora que indemnizó respecto de la otra, derecho que se considera sin fundamento alguno.

**Palabras clave:** contrato de seguro, seguro del vehículo, seguro de empresa, concurrencia de seguros y derecho de repetición.

---

*Fecha de entrada: 15-01-2017 / Fecha de aceptación: 25-01-2017*

## **ENUNCIADO**

Una furgoneta de una empresa iba cargada de material de construcción, básicamente sacos de arena y gravilla. Por causas que se ignoran, la carga de la furgoneta se ha soltado cayéndose sobre la calzada y provocando el accidente de los vehículos que circulaban tras ella. La compañía aseguradora de la furgoneta ha tenido que indemnizar a dichos coches accidentados con diferentes cantidades, pero ha podido saber que la empresa para la cual trabajaba esa furgoneta pertenece a una mercantil que tenía concertado con otra compañía de seguros una póliza que cubría la responsabilidad civil empresarial.

Cuando la furgoneta ha tenido dicho accidente, se encontraba realizando tareas propias de la actividad empresarial, y ante ello la aseguradora que ya ha indemnizado se está planteando ejercer el derecho de repetición contra la aseguradora que cubría la responsabilidad civil empresarial, al amparo del artículo 76 de la Ley de contrato de seguro (LCS).

En este último seguro consta una cláusula conforme a la cual las garantías de la presente póliza se entenderán con carácter suplementario cuando el vehículo causante del siniestro se encuentre cubierto por el SORC (seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor) o cualquier otro del ramo de automóviles que ampare los riesgos de circulación.

Informemos acerca de si es posible el ejercicio del derecho de repetición entre aseguradoras en el presente caso.

### *Cuestiones planteadas:*

- Seguro de responsabilidad civil de los vehículos por hechos de la circulación, y seguro de responsabilidad civil empresarial que da cobertura a los vehículos de empresa.
- Concurrencia aparente de seguros.
- Posibilidad de ejercicio del derecho de repetición entre aseguradoras.

## **SOLUCIÓN**

El ejercicio del derecho de repetición entre aseguradoras, cuando el siniestro puede estar bajo la cobertura de dos seguros diferentes con riesgos aparentemente similares, aplicado a los hechos narrados en el caso, entendemos que revela la falta de fundamento jurídico de la acción que se pretende ejercitar en la futura demanda, que tratará de hacerse efectiva al amparo del derecho de repetición previsto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Deberíamos ya inicialmente examinar en detalle a cuál de los supuestos legales a los que la norma condiciona el ejercicio de esta facultad se sitúa la acción planteada, lo que sería motivo bastante para su rechazo. Parece claro que no estamos ante los casos contemplados en el artículo 10, párrafo primero, en sus apartados a), c) y d), que se refieren a daños debidos a una conducta dolosa, a la conducción bajo la influencia de diversas sustancias o sin permiso, y al ejercicio de acciones contra el propio tomador o asegurado del seguro del automóvil, basadas en la ley, en el contrato o en cualquier otra disposición legal que admita la procedencia de la repetición. Pero tampoco tiene encaje la pretensión deducida en el supuesto del artículo 10, párrafo primero, b) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, ya que, siendo presupuesto del derecho de repetición fundado en este precepto la existencia, producido el siniestro, de un crédito del asegurado en el seguro de circulación del automóvil contra el tercero responsable, dirigido precisamente al resarcimiento del daño causado y que dará lugar a la prestación del asegurador, daño que en el seguro de responsabilidad civil consiste, no en el experimentado por el perjudicado con el siniestro, sino en el detrimento patrimonial sufrido por el asegurado a consecuencia de la obligación indemnizatoria contraída con este y a la que da cobertura el seguro, para que exista ese derecho de crédito, del que es titular el asegurado y sujeto pasivo el tercero causante del daño, es necesario que este sea responsable del siniestro, en el sentido de que su conducta culposa haya provocado el resultado dañoso, y que sea un tercero extraño a la cobertura del seguro.

Ahora bien, esta condición de tercero, a la que expresamente se refiere el artículo 10 b) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, ha de entenderse referida a una persona que sea ajena, más que al contrato de seguro, a la cobertura que este confiere, de modo que su responsabilidad civil no esté amparada por el seguro del vehículo causante del daño, por lo que ha de tratarse de alguien distinto del asegurado, del propietario y de aquellas otras personas titulares del interés asegurado a las que pueda alcanzar la protección derivada del seguro obligatorio. Puesto que en el seguro de responsabilidad civil de la circulación, lo que se garantiza es el riesgo creado por la conducción de un vehículo y la responsabilidad por los daños causados con motivo de su circulación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del mencionado texto refundido, la cobertura del seguro obligatorio se extiende a los conductores y a los propietarios del automóvil objeto de aseguramiento, de modo que estos no pueden ser considerados terceros extraños a los efectos previstos en la norma, y el asegurador que paga la indemnización al perjudicado no tiene acción de repetición contra ellos,

aunque sean responsables del daño, sin perjuicio de los demás supuestos de repetición previstos en el citado artículo 10. De ahí que, en el presente caso, la actora no pueda hacer valer el derecho de repetición fundado en el precepto examinado contra la empresa constructora propietaria de la furgoneta causante del siniestro y su compañía aseguradora de la responsabilidad civil vinculada a la explotación, con base en la acción directa del artículo 76 de la Ley de contrato de seguro, por lo que, en definitiva, la acción ejercitada carece de fundamento jurídico.

Por otra parte, el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, desarrollando la disposición contenida en el artículo 1.4 del texto refundido vigente en la fecha del siniestro, define, en su artículo 2.1, el concepto legal de «hechos de la circulación», a los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y del seguro de suscripción obligatoria regido por dicho reglamento, como «los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común». Por el contrario, no se considerarán hechos de la circulación, entre otros señalados en el apartado 2 de esta norma, «los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de circulación por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias». De acuerdo con los hechos alegados en la demanda y que no son materia de sustancial controversia, el presente siniestro se produce al desprenderse la carga de tierra y piedras que transportaba la furgoneta asegurada en la entidad que se plantea la acción cuando circulaba por una autopista, causando daños en varios vehículos y en el pavimento de la calzada, por lo que es indudable que sobrevino durante la conducción del automóvil por una autopista apta para la circulación y con motivo de la misma, con un resultado dañoso para otros usuarios de la vía pública, tratándose de un hecho derivado del riesgo creado por la conducción en tales circunstancias y no de la realización de tareas industriales o agrícolas por el vehículo asegurado, al margen de las causas que pudieran haber provocado la caída de la carga a las que no es ajena la diligencia exigible al conductor para transportarla con la debida seguridad, de modo que el evento dañoso constituye, de acuerdo con la expresada noción legal y a los efectos de su cobertura por el seguro de responsabilidad civil del vehículo, un «hecho de la circulación», como así se reconoció implícitamente en las resoluciones judiciales que pusieron fin a los procedimientos seguidos para reclamar a la actora la indemnización de los daños y perjuicios causados, al apreciar su legitimación pasiva.

Además, ante la aparente concurrencia entre dos seguros, el de responsabilidad civil de la circulación del vehículo y el de la responsabilidad civil empresarial, tampoco parece que en este caso pueda aplicarse, aún por analogía, el artículo 32 de la Ley de Contrato de Seguro, de modo que las aseguradoras concurrentes contribuyan al abono de la indemnización en proporción a la suma respectivamente asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño, concediendo al asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda la facultad de repetir contra los demás. Esta norma, que por otro lado no ha sido invocado en la de-

manda ni constituye el fundamento de la acción ejercitada, regula el supuesto del seguro múltiple o cumulativo, en el que hay una pluralidad de contratos de seguro, estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores, que cubren los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico periodo de tiempo, siendo el pago proporcional de la indemnización por cada compañía una consecuencia del principio indemnizatorio que rige el seguro contra daños, en orden a reparar el daño efectivamente causado, sin enriquecimiento o lucro para el asegurado, que se produciría si este pudiera reclamar a cada asegurador el importe total de la indemnización por encima del límite que representa la cuantía del daño.

Sin embargo, en el caso examinado, si bien se trata de dos seguros contratados por la misma tomadora, que teóricamente podrían dar cobertura al siniestro producido a consecuencia de la conducción del camión para transportar materiales propios de la explotación de la empresa constructora propietaria del vehículo, cada seguro garantiza riesgos e intereses distintos, relativo uno a la responsabilidad civil del propietario por la circulación del vehículo y otro a la responsabilidad civil del empresario por la explotación, que eventualmente podría comprender los daños causados durante la conducción del vehículo para transportar dichos materiales de obra, y aunque se entienda que el riesgo cubierto en ambos seguros, identificado con la circulación del vehículo, es en parte coincidente o incluso el mismo, no hay duda de que los contratos garantizan intereses diferentes.

Por otra parte, dado que no se admite la acción de repetición del asegurador del vehículo contra la aseguradora de la actividad empresarial demandada, por no tener el conductor ni la propietaria la condición de tercero responsable, extraño a la cobertura del seguro de responsabilidad civil de la circulación, ni concurrir los demás supuestos del artículo 10 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, la responsabilidad en el siniestro corresponde al conductor exclusivamente por el riesgo generado con motivo de la circulación, siendo la aseguradora del automóvil y no la de la responsabilidad civil derivada de la actividad empresarial demandada la que debe asumir en su integridad el pago definitivo de las indemnizaciones, que tuvo que satisfacer a los perjudicados por su responsabilidad directa en el ámbito del seguro obligatorio, de manera que, al no estar ambas compañías obligadas al pago, el abono íntegro de la indemnización por la aseguradora potencial actora no supone un enriquecimiento indebido para la aseguradora demandada, que se concretaría en el beneficio patrimonial derivado del hecho de no tener que satisfacer la cantidad por la que estaría obligada a responder.

Finalmente, tampoco cabe admitir en este caso que el seguro de riesgo empresarial suscrito por la demandada comprenda como garantía la responsabilidad civil derivada de la conducción del mismo por la vía pública con la finalidad de transportar los materiales pertenecientes a la explotación de la empresa constructora propietaria del vehículo, y que no concorra ninguna causa objetiva de exclusión de este riesgo, ya que la póliza del seguro que cubre la responsabilidad civil derivada de la explotación, si bien incluye como objeto del seguro, en la cláusula 1.1.2 de las condiciones especiales, «los daños ocasionados por las mercancías transportadas», considera en el apartado 3.1 que «las garantías de la presente póliza se entenderán con carácter suplementario cuando el vehículo causante del siniestro se encuentre cubierto por el SORC (seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor) o cualquier otro del

ramo de automóviles que ampare los riesgos de circulación», por lo que, en definitiva, la cobertura discutida se supedita a que no exista o no surta efecto el seguro de responsabilidad civil del automóvil causante del accidente, operando aquel como un seguro meramente subsidiario o suplementario respecto de este, en cuanto exceda de la cobertura del seguro obligatorio, de manera que el pago de la indemnización por la aseguradora del vehículo sería una causa de exclusión objetiva del riesgo relativo a la responsabilidad empresarial de la propietaria, que a la vez haría inviable el ejercicio de la correspondiente acción contra su aseguradora.

*Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- RDLeg. 8/2004 (TR Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), art. 10.
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de A Coruña de 13 de noviembre de 2015,
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Bilbao de 27 de octubre de 2016.